Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (L.G. I.) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN (Legajo de Copias Art. 252 inc.2 del Cpr.)", Expte. Nº 620/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte.Nº 641/2014).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 336 por el Dr. J. C. Z., contra la resolución de fs. 331.

La mentada resolución dispuso poner en conocimiento del Colegio Público de Abogados el supuesto incumplimiento de los letrados actuantes, Dres. Z. y C.-, a actuar con diligencia y responsabilidad en atención a que ambos habrían presentado simultáneamente y en representación de la actora, distintas peticiones y por entender la sra. juez actuante que ello afectaba el derecho de defensa en juicio de la actora.

A fs. 10 el letrado, en representación de la actora expresa agravios. Entiende que la resolución de fs. 331 declara incumplida la manda de fs. 315 y solicita la imposición de sanción disciplinaria al Colegio ordenando el oficio respectivo.

No le resulta claro en criterio de la jueza en cuanto que ordeno unificar personería cuando no hay ninguna personería que unificar por cuanto la actora,

expresamente dejó señalado que sustituía a la Dra. Carolina Cruz en el carácter de apoderada y solicitó se notifique legalmente de ello.

Por tal razón no correspondía solicitar la unificación de personería sino notificar a la Dra. C. que debía cesar en su carácter de apoderada de la Sra. S. y ordenar el cese de la intervención de la letrada citada.

Solicita se revea el pedido de sanción disciplinaria.

II.- La decisión recurrida dispuso poner en conocimiento al Colegio de abogados “a sus efectos”.

No se impuso ni se solicitó la imposición de sanción alguna.

En tal sentido, existe consenso en la jurisprudencia acerca de que ni la prevención o el apercibimiento constituyen una sanción en sentido estricto y no causando gravamen irreparable alguno devienen inapelables.

En el caso, tratándose de una mera comunicación corresponde declarar mal concedida la apelación interpuesta, toda vez que tal comunicación no produce agravio alguno a la parte, sólo se limita a informar lo acaecido en estos autos a los fines que dicho órgano estime, y nada decide al respecto (conf. CContAdm y Tribu Ciudad Autónoma de Bs. As. Sala II 3/4/03 REpLL 2003-1802 y DJ 1998-3-205).

También se dijo que no resulta revisable

por la alzada la providencia limitada a poner en conocimiento del Colegio un hecho que a criterio del juez importó una violación a la normativa que regula la actividad de los abogados. (ver Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" E. AStrea, Bs. As. 209 T. I p 596.

Asimismo, no puede dejar de advertirse la falta de legitimación de la actora que se agravia, pues el letrado ha invocado "apoderado de Brenda Noelia Sequeira", es decir la representación de la parte demandada.

III.- No se imponen costas en atención a como se resuelve la cuestión planteada y la falta de controversia (cfr.art.68 y cc. del CPPCh.).

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 336.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad,

R E S U E L V E :

1°) Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 336 contra el decisorio de fs. 331.

2°) Sin costas.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA

Ricardo Rubén Enrique HAYES

BLANCO

JUEZ de CAMARA

PRESIDENTE

Nélida Susana MELERO

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS